REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00355 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales sociedades Americapital, SRL., Oficina Universal, en calidad de miembros del Consorcio Americapital Oficina Universal, SA, Sinergit, SA, Compunet, SRL, Fordelink, SRL., Sistemas y Tecnología, SRL, Stem Universal Material, SRL., Universal de Cómputos, SRL., Intelecta, SRL. e Inversiones Globama, SRL., en calidad de miembros del Consorcio Karlova Rovin, mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en ajuste de precios y restablecimiento de equilibrio económico en contrato administrativo interpuesta por las sociedades comerciales Americapital, SRL., Oficina Universal, SA., como miembros del Consorcio Americapital Oficina Universal, Sinergit, SA., Compunet SRL., Fordelink, SRL., Sistemas y Tecnología, SRL., Stem Universal Material, SRL., Universal de Cómputos, SRL., Intelecta, SRL. e Inversiones Globama, SRL., como miembros del Consorcio Karlova Rovin, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente la demanda y ordenó a la Administración el pago a las compañías recurrentes del ajuste de precios como traducción del equilibrio económico de los contratos administrativos.

5. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia, dictando esta misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00355 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sociedades comerciales, CONSORCIO AMERICAPITAL, S.R.L., OFICINA UNIVERSAL, S.A., SNERGIT, S.A., COMPUNET,S.R.L., FORDELINK, S.R.L., SISTEMAS Y TECNOLOGÍA, S.R.L., STEM UNIVERSAL MATERIAL, S.R.L., UNIVERSAL DE CÓMPUTOS, [redacted],, INTELECTA, S.R.L., INVERSIONES GLOBAMA, S.R.L., y el CONSORCIO KARLOVA ROBIN, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); a la parte recurrida, sociedades comerciales, CONSORCIO AMERICAPITAL, [redacted]., OFICINA UNIVERSAL, S.A., SNERGIT, S.A., COMPUNET, [redacted]., FORDELINK, S.R.L;, SISTEMAS Y TECNOLOGÍA, S.R.L., STEM UNIVERSAL MATERIAL,S.R.L., UNIVERSAL DE CÓMPUTOS, S.R.L., INTELECTA, S.R.L., INVERSIONES GLOBAMA, S.R.L,, y el CONSORCIO KARLOVA ROBIN y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación insuficiente, la corte *a-qua* ha incurrido en una grosera violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa, esto supone omisión de las conclusiones de la parte recurrente y

de la respuesta al medio de inadmisión, inobservancia de los artículos 40 de la Ley 1494, 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba y violación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa las partes recurridas, plantearon que el presente recurso de casación deviene caduco por falta de emplazamiento, pues del examen del acto de emplazamiento se desprende que ninguna de las partes recurridas en el proceso ha sido válidamente emplazada, sino que los que fueron notificados y en un único traslado fueron los abogados postulantes, por lo que no se suple el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que la notificación y emplazamiento del recurso debe realizarse a todas las partes contra quienes se opone la acción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la referida ley prevé que el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

13. En la especie se verifica que la parte recurrida fue emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 1644/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en la calle [redacted] núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted] quien dijo ser secretaria de la recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se deriva que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Licdos. [redacted] Huertas, [redacted] y [redacted], en calidad de abogados representantes de las sociedades comerciales recurridas, a saber: 1) Americapital SRL., 2) Oficina Universal SA., (miembros del Consorcio Americapital Oficina Universal), 3) Sinergit, SA, 4) Compunet, SRL. 5) Fordelink, SRL. 6) Sistemas y Tecnologia, SRL., 7) Stem Universal Material, SRL, 8) Universal Cómputos, SRL, 9) Intelecta SRL. y 10) Inversiones Globama, SRL (miembros del Consorcio Karlova Robin).

15. Aunado a lo anterior, no ha podido ser constatada la notificación y emplazamiento a los respectivos domicilios de las referidas compañías, en la medida que indica la norma citada, lo que, en principio, denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad y, naturalmente, con la imposibilidad de tener los efectos propios del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

16. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidas las referidas disposiciones legales respecto a la notificación del acto a la persona misma que se emplaza, a su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de sentencia, si fuere el caso, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

17. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

18. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de

dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

19. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

20. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

21. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "*pro-actione*". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

22. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de

decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

23. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

24. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

25. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento

en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

26. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el

acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

27. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que

fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

29. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

30. En su memorial de casación el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el recurso la declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm 2-23, por ser contrario a los artículos 40 numeral 15, 68, 69.9 y 149 párrafo II de la Constitución Dominicana, a los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en vista de que: *i)* resulta un hecho notorio que los tribunales de única instancia, como es el caso del Tribunal Superior Administrativo, no garantizan el derecho a recurrir a la parte afectada en la sentencia a intervenir y en caso de no haber jurisprudencias anteriores de un

caso concreto resulta una situación imposible que el justiciable pueda articular su recurso basado en "*jurisprudencia contraria entre los tribunales de segundo grado*", lo que resulta una violación al derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrado y; *ii)* es totalmente quimérica la posibilidad de que la corte de casación cumpla con su obligación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en salvaguarda del interés público y la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país, así como su función nomofiláctica.

31. En su memorial de defensa las partes recurridas no se pronuncian formalmente solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

32. A pesar de que esta jurisdicción ha defendido su incompetencia frente a planteamientos como el de la especie, caracterizados por peticiones directas de inconstitucionalidad de normas legales realizadas fuera del ámbito de los medios que contenidos en el recurso de casación del cual se encuentra apoderado esta Sala de Suprema Corte de Justicia, en ese caso procede su conocimiento por un asunto de tipo lógico, ya que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende forman parte de la función que debe acometer esta Corte de Casación en todos los casos de los cuales resulte apoderada y que le es inherente conforme a su nueva naturaleza al tenor de la nueva ley de casación cuya inconstitucionalidad se invoca.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

34. Requiere el recurrente la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar, esencialmente, que el interés casacional lesiona el "interés de las personas", así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

35. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que

indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad cuya configuración corresponde a la ley, quien establece las condiciones para su ejercicio. Que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...][1] ".

36. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia*

[1] Sentencia núm. 1104/01 de fecha 24 de octubre 2001 Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13 de fecha 12 de septiembre 2013 y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada[2].

37. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 al indicar: *El recurso de casación procede contra: … 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la*

[2] Sentencia núm. TC/489/15 de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

38. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*[3].

39. Como colofón debería decirse que ciertamente la ley 2-23 provocó un cambio de paradigma por medio del cual se impone como función primordial de la Corte de Casación la de unificar la doctrina jurídica en la República Dominicana); sin embargo, con ello se trata de salvaguardar valores primordiales generales para el Estado de Derecho como es el de la seguridad jurídica y la integridad del derecho en términos epistémicos, lo cual beneficia a todos los ciudadanos. Por eso no puede decirse, tal y como sostiene el impetrante, que la ley 2-23 afecta los derechos de las personas, aun es el caso de que el Tribunal Superior Administrativo sea de instancia única, ya que,

[3] SCJ, sentencia núm. 799 de fecha 9 de julio 2014.

aun así, cabrían las tres (3) causales mediante las cuales puede justificarse el interés casacional contenido en la ley 2-23.

40. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales invocadas.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

41. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

42. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

43. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

44. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

45. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

46. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

47. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

49. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la

imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

50. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

51. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

52. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

53. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

54. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en un primer y segundo aspecto de su primer medio de casación así como en su segundo y tercer medios de casación propuestos, expone violaciones relativas a una *motivación insuficiente, grosera violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa por violación a las conclusiones de la parte recurrente y respuesta a medio de inadmisión, desnaturalización de la prueba y violación de ley así como una falta de motivos,* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al rechazo del medio de inadmisión propuesto respecto a los medios que sustentan el recurso de casación y que se encuentran investidos de interés casacional presunto y se procede a su conocimiento.

55. En su primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en tres aspectos, para mantener la coherencia en la sentencia.

56. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al momento de conocer el recurso de revisión cometió una grosera omisión y violación al derecho de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana, ya que en fecha 10 de abril de 2024 al momento de conocerse la audiencia de conclusiones al fondo la parte recurrida planteó un medio de inadmisión estableciendo que se encontraba vencido el plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, lo que carecía de toda lógica, por lo que en plena audiencia se contestó dicho incidente estableciendo que como parte recurrente fueron notificados de la sentencia en fecha 12 de diciembre y que el plazo de 15 días culminaba en fecha 4 de enero, ya que el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones han establecido que si la norma no especifica el tipo de plazo que corresponde y solo plantea la palabra "días" se consideraría como hábil, y que, partiendo de esto, si se contaba a 12 de diciembre, debía calcularse a partir del 13 de diciembre, omitiéndose los fines de semana y de igual forma los días 25 de diciembre y 1 de enero.

57. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente, que la jurisdicción *a quo* omitió las conclusiones planteadas en dicha audiencia en las cuales se dio respuesta al incidente descrito con el argumento explicado en el párrafo anterior, y donde, a su vez, establecieron las conclusiones al fondo, lo que

resulta una evidente violación al derecho de defensa y una falta de estatuir, por lo que se solicitó una copia del acta de audiencia así como una copia del audio de dicha audiencia presencial, entregándose el acta de dicha audiencia la cual contiene todas las conclusiones vertidas y donde puede evidenciarse la falta de estatuir, esto en virtud de que las sentencias TC/0277/20 y TC/0354/19 establecen el cómputo de los plazos, que se computan en días hábiles y francos, no contando los días no laborables como sábados y domingos, los días feriados, el día que se notifica la sentencia, ni el día que vence dicho plazo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

58. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar el apartado "*conclusiones de las partes*", consignado en las páginas de la 4 a la 10 de la decisión impugnada, a saber:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a través de su recurso depositado en fecha 03 de enero de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año 2023, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: REVISAR Y REVOCAR la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año 2023, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia: rechazar en todas sus partes el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo interpuesto por Consorcio Americapital S.R.L., Oficina Universal S. A., Sinergit, S.A., Compunet, S.R.L., Fordelink, S.R.L., Sistemas y Tecnología, S.R.L., Stem Universal Material, S.R.L., Universal de Cómputos, S.R.L., Intelecta, S.R.L., Inversiones Globama, S.R.L. y el Consorcio Karlova Robin, en fecha 26 de julio del 2023, por los motivos expuestos en el presente recurso. TERCERO: RESERVARNOS la oportunidad de ampliar las conclusiones del presente escrito en audiencia y depositar los documentos necesarios." Conclusiones de audiencia Parte recurrente El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en audiencia de fecha 10 de abril de 2024, concluyó de la siguiente manera: "ÚNICO: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de revisión interpuesto en fecha 30/01/2024". Procuraduría General Administrativa La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 10 de abril de 2024, dictaminó de la siguiente manera: "ÚNICO: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Ministerio de Educación, por ser ajustada al derecho". Parte recurrida Las sociedades comerciales, CONSORCIO AMERICAPITAL, S.R.L., OFICINA UNIVERSAL, S.A., SNERGIT, S.A., COMPUNET, S.R.L., FORDELINK, S.R.L., SISTEMAS Y TECNOLOGÍA, S.R.L., STEM UNIVERSAL MATERIAL, S.R.L., UNIVERSAL DE CÓMPUTOS, S.R.L., INTELECTA, S.R.L., INVERSIONES GLOBAMA, S.R.L., y el CONSORCIO KARLOVA ROBIN, en audiencia de fecha 10 de abril de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sean declarado inadmisible el presente recurso de revisión por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley, conforme lo expuesto. SEGUNDO: De manera subsidiaria y en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por no haberse configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley 1494, toda vez que no se ha podido acreditar una actuación dolosa por parte de los recurridos, ni se ha demostrado la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere impedido que el Ministerio de Educación, depositara cualquier documento que entendiera pertinente para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentar su defensa y se ha producido un exceso u omisión en lo fallado por el Tribunal. TERCERO: de manera muy subsidiaria y en el improbable caso de que no se acojan nuestras conclusiones principales o subsidiarias que se declare improcedente el presente recurso por no haberse demostrado la ocurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la ley 1494. CUARTO: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa que vamos a depositar más adelante. QUINTO: Que nos otorguen un plazo para escrito justificativo de conclusiones." Parte recurrente El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en audiencia de fecha 10 de abril de 2024, replicó de la siguiente manera: "Que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal". Escrito ampliatorio de conclusiones Parte recurrente El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por medio de su escrito de conclusiones depositado en fecha 17 de abril de 2024, argumento que: "En el caso que nos ocupa, honorables juzgadores, no queda ninguna duda de que esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha sido inducida a error, y en su momento quedó imposibilitada de examinar la presencia o no, de los presupuestos para devolver al contrato su equilibrio económico." Parte recurrida Las sociedades comerciales, CONSORCIO AMERICAPITAL, S.R.L., OFICINA UNIVERSAL, S.A., SNERGIT, S.A., COMPUNET, S.R.L., FORDELINK, S.R.L., SISTEMAS Y TECNOLOGÍA, S.R.L., STEM UNIVERSAL MATERIAL, S.R.L., UNIVERSAL DE CÓMPUTOS, S.R.L., INTELECTA, S.R.L., INVERSIONES GLOBAMA, S.R.L., y el CONSORCIO KARLOVA ROBIN, por medio de su escrito de conclusiones, concluyó de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que estamos ante un Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo "MINERD"), en fecha 3 de enero de 2024, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el Acto núm. 1500/2023, instrumentado por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947 dispone que el plazo para la interposición el recurso de revisión es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión es un plazo calendario y franco, conforme ha sido reconocido de manera reiterada y consistente por este honorable Tribunal Superior Administrativo, así como por la Suprema Corte de Justicia, tal como se verifica en las decisiones citadas a continuación: SCJ Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación. Tribunal Superior Administrativo, VI) Luego de ponderar las piezas que componen el presente expediente, observando las formalidades para la interposición del recurso de revisión, pues éstas son de orden público, y estamos llamados a velar por su cumplimiento. El Tribunal ha determinado que la hoy recurrente se encuentra fuera de plazo para accionar en revisión, en razón de que retiró la sentencia certificada en fecha 29 de diciembre del año 2014, conforme se comprueba por la certificación expedida por la [redacted] este Tribunal a favor de la representante legal de la parte recurrente, Licda. Yoanny Ureña; e interpuso el presente recurso de revisión en fecha 27 de enero del año 2015, luego de concluir el plazo para accionar, que es de quince (15) días, de conformidad

con el artículo 40 de la Ley 1494, arriba indicado, cuyo plazo finalizaba el día 14 de enero del año 2015, encontrándose ventajosamente vencido, lo que constituye una violación a los requisitos formales, para apoderar válidamente a esta jurisdicción. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que el precedente establecido por el Tribunal Constitucional respecto del plazo hábil para la interposición de los recursos previstos en la Ley No. 13-07, aplica únicamente para el Recurso Contencioso Administrativo, y no así para el Recurso de Revisión, tal como se evidencia en el cálculo realizado tanto este Tribunal Superior Administrativo, como por la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias antes citadas. QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que la sentencia que da origen al Recurso de Revisión que nos ocupa fue notificada al MINERD el 12 de diciembre de 2023, por lo que el plazo para interponer su recurso venció el 26 de diciembre de 2023, en virtud de lo cual se debe reconocer que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto, y por tanto resulta ser inadmisible. SEXTO: En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, conforme lo expuesto precedentemente. DE MANERA SUBSIDIARIA, EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SE ACOJAN NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que la Sentencia núm. 0030-1643- 2023- SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue dictada en ocasión de una Demanda en Cobro por Ajuste de Precios y Equilibrio Económico interpuesta por los hoy recurridos (en lo sucesivo "Demanda en Cobro"). SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que los recurridos notificaron la Demanda en Cobro al MINERD tres (3) veces: i. La primera, en fecha 28 de julio de 2023, mediante el Acto núm. 900/2023, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; ii. La segunda, en fecha 9 de agosto de 2023, mediante el Acto núm. 599/2023, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; y iii. La tercera, en fecha 2 de octubre de 2023, mediante el acto núm. 690/2023, instrumentado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por [redacted], Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, conjuntamente con el auto de puesta en mora núm. 25056-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por el juez Presidente de este Tribunal Superior Administrativo. En los dos últimos actos, también fueron notificados la Procuraduría General Administrativa y el Estado Dominicano. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que, a pesar de las múltiples notificaciones realizadas al MINERD para garantizar su derecho de defensa, este nunca compareció al proceso, no depositó documentos, ni tampoco presentó defensas al fondo del asunto, a pesar de haber sido puesto en mora por esta honorable Quinta Sala. Por el contrario, el MINERD asumió una postura de completa despreocupación, inactividad y desinterés frente al proceso. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que, a la fecha de la presente, el MINERD no ha establecido ninguna justificación para su inactividad en el proceso original, ni ha acreditado ninguna situación que le hubiere impedido comparecer conforme manda la norma, por lo que resulta evidente que estamos ante una falta cuya responsabilidad exclusiva recae sobre el MINERD, que en ningún caso puede ser validada por este Tribunal, ni supone una causal para la apertura del Recurso de Revisión, toda vez que dicha acción no está prevista para servir de tapadero a la irresponsabilidad de la Administración en el manejo de sus procesos judiciales. QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que en el Recurso de Revisión que nos ocupa no se ha planteado ningún evento de fuerza mayor o acto de los recurridos que hubieren impedido que el MINERD depositare cualesquiera documentos que entendiere pertinentes para fundamentar su defensa en la Demanda en Cobro, de modo que no se tipifica la causal de revisión prevista en el artículo 38, inciso d) de la Ley núm. 1494. SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR que todos los documentos aportados por el MINERD en este Recurso de Revisión, son documentos producidos y emitidos por el propio MINERD, por lo que evidentemente no estamos ante documentos nuevos o recuperados que no pudieron aportarse durante la instrucción de la Demanda en Cobro, sino que, reiteramos, se trata de un intento del MINERD de subsanar su ineficiencia e

inactividad en el proceso original, a pesar de haber tenido múltiples llamamientos a participar en el mismo. De modo que, aperturar la revisión en un caso como este, seria desnaturalizar el recurso y convertirlo en un recurso de apelación en sede administrativa, en vulneración del sentido mismo de la norma aplicable. SÉPTIMO: COMPROBAR Y DECLARAR que, las conclusiones de fondo de AMERICAPITAL y COMPARTES en la Demanda en Cobro, que consistían en condenar al MINERD al pago de los montos determinados por concepto de ajuste de precios y el pago de un interés judicial, coincide en su totalidad con lo ordenado por este honorable Tribunal en la decisión impugnada, sin que exista ninguna disposición distinta a lo solicitado por el accionante. De modo que, no se tipifica ni omisión ni exceso en lo decido. OCTAVO: COMPROBAR Y DECLARAR que el MINERD no ha podido demostrar ninguna actuación dolosa por parte de los recurridos, sino que, por el contrario, la decisión impugnada resulta del ejercicio del derecho legal y contractual de AMERICAPITAL, SRL, y compartes, de reclamar la reposición del equilibrio económico vulnerado en el marco de la ejecución de contratos administrativos, cuyo desenlace se debe, precisamente, al incumplimiento reiterado y sistemático por parte del MINERD en honrar sus obligaciones. NOVENO: En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión por no haberse configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda vez que no se ha podido acreditar una actuación dolosa por parte de los recurridos, no se ha demostrado la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o acto de los recurridos que hubieren impedido que el MINERD depositare cualesquiera documentos que entendiere pertinente para fundamentar su defensa, ni se ha producido un exceso u omisión en lo fallado por el Tribunal y lo solicitado por la única parte compareciente en el proceso, de conformidad con las disposiciones 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA, EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SE ACOJAN NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES NI SUBSIDIARIAS: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que no se ha acreditado (ni siquiera se ha argumentado), la ocurrencia de un acto doloso

realizado por los recurridos o un hecho de fuerza mayor que haya impedido que el MINERD deposite los documentos que hoy pretende hacer valer, durante la instrucción del Recurso Contencioso Administrativo que dio como resultado la decisión hoy impugnada. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que, es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia el rechazo de los recursos de revisión interpuestos en virtud del inciso d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, cuando el recurrente no establece la causa de fuerza mayor que le impidió aportar las pruebas en su defensa, tal como indica la Sentencia núm. 102 del 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: Debe dejarse por sentado que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado. TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el exceso de lo demandado y la omisión de estatuir, previstos en los incisos e) y f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, se refieren a una falta que únicamente puede ser atribuida a los jueces, cuando estos fallan omitiendo referirse a alguna conclusión formal de las partes, o en exceso de dichas conclusiones, no así cuando la parte recurrente o accionante, a juicio del recurrido, solicita al Tribunal más de aquello a lo que presuntamente tiene derecho. CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN01082 de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se limita única y exclusivamente a decidir lo que le fue solicitado mediante la Demanda en Cobro interpuesta por AMERICAPITAL Y COMPARTES, no existiendo en este caso omisión o exceso en lo decidido por el Tribunal, respecto de los solicitado por la única parte que compareció en el proceso. QUINTO: En consecuencia, DECLARAR IMPROCEDENTE el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Revisión, por no haberse demostrado la ocurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494" (sic).

59. Por su parte, para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En ese sentido, la parte recurrida, solicitó en audiencia de fecha 10 de abril del año 2024 que fuera declarado inadmisible el presente Recurso de Revisión, en virtud de que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, si se observa el plazo otorgado por el legislador para la interposición del Recurso de Revisión, a saber 15 días, en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que la sentencia que se pretende revocar mediante el presente fue notificada en fecha 12 de diciembre del año 2023 y el Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha 03 de enero del año 2024, razones por las cuales el recurrente se torna inadmisible en su Recurso. 5. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo". 6. Que el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los

medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés" 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma. 8. Que como bien establece el precitado artículo de la Ley núm. 834, es obligación de los jueces cerciorarse de que se cumpla a cabalidad con los plazos que se han instituido en las leyes para ejercer las demandas o demás acciones de derecho. 9. Que el recurso de revisión es una vía judicial que permite, por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494- 47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 10. Que, de conformidad con lo anterior, el plazo para recurrir en revisión se trata de un plazo en sede jurisdiccional previsto por el art. 40 de la Ley núm. 1494-47, por lo que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de 15 días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, con excepción de lo establecido en el referido artículo respecto a los literales a, b, c y d, donde comienza el plazo a contar a partir de los hechos que justifican el Recurso de Revisión. 11. Siendo el literal d del artículo 38 de la ley 1494, una de las razones por las cuales la parte recurrente fundamenta su recurso, se hace necesario que este Tribunal verifique las pruebas aportadas como nuevas por la parte recurrente. Para de esa manera determinar el plazo que disponía la parte recurrente para acudir en revisión. 12. Considerando los artículos previamente mencionados, se ha determinado que los documentos presentados como nuevos en el presente recurso de revisión, fueron emitidos por la propia Administración Pública. Por tanto, se presume que los documentos emitidos por la Administración deberían constar en sus archivos y registros, conforme a los deberes del personal al servicio de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración Pública establecidos en el artículo 6 de la Ley 107- 13. Razón por la cual este Tribunal determina que el plazo para la interposición del presente recurso será el de la regla general, a saber, de 15 días, a partir de la notificación de la sentencia. 13. Que este plazo establecido en el artículo 40 de la ya referida Ley núm. 1494-47, cuenta con una particularidad toda vez que en el mismo no establece que tipo de plazo será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco. 14. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que: "Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación. 16. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal y, en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada.". 1 15. En efecto, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre del 2023, fue notificada a la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2023. Lo anterior denota que a la fecha de interposición del recurso de revisión en fecha 03 de enero de 2024, el plazo de quince (15) días para accionar en justicia, aun contado en el plazo franco, se encontraba vencido. 16. En tal virtud este Tribunal ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 17. Ordena que sea declarado libre de costas el presente proceso" (sic).

60. Como ha sido adelantado, en el aspecto del medio de casación examinado la parte recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, pues no se tomó en cuenta que en la audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2024 como contestación al medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, la parte recurrente sostuvo que se encontraba dentro del plazo para interponer la acción en cuestión en virtud de la interpretación de los plazos dada en las sentencias números TC/0277/20 y TC/0354/19 emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano, que disponen que si la norma no especifica el tipo de plazo que corresponde aplicar, estos se computan en días hábiles y francos, sin contar los días no laborables como sábados y domingos, el día que se notifica la sentencia, ni el día que vence dicho plazo, por lo que se incurrió en el vicio denunciado al omitir las conclusiones planteadas en dicha audiencia donde se dio respuesta explicita al incidente descrito y también se establecieron las conclusiones al fondo.

61. En lo que respecta a dichos argumentos, ha podido advertirse que no se verifica el referido planteamiento en las conclusiones vertidas del examen de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, entre los que figura el acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2024 para el conocimiento del recurso de revisión. Es decir, que no se ha podido constatar allí que efectivamente la parte recurrente haya esgrimido lo dicho

ante los jueces de fondo, así como tampoco consta algún otro documento, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo* del que pueda verificarse los vicios que son denunciados en el aspecto del medio analizado.

62. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas o expusieron argumentos, sino que debe demostrar tales hechos, lo que no hizo, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

63. En ese sentido, a modo de *obiter dicta* debe decirse sobre la problemática planteada que el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 indica que: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO.- Para los terceros, de plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.*

64. La doctrina jurisprudencial trazada, ha sido fundamentada en que Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la

Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales. En consecuencia, al referirnos al plazo de 15 días previstos en el artículo 40 antes citado para la interposición del recurso de revisión debe ser tomado en consideración que estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

65. Así las cosas, resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación en casos similares al que nos ocupa, ha fijado la postura de que el plazo previsto en el artículo 40 de la citada norma para la interposición del recurso de revisión es un plazo franco, por lo que en su computo no se toman en cuenta ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad, como ya se ha dicho, con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

66. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo, luego del análisis conjunto de las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 y los criterios jurisprudenciales observados, llegaron a la conclusión de que la sentencia impugnada en revisión núm. 0030-1643-2023-SSEN-01082 de fecha 30 de noviembre de 2023 fue notificada a la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2023 y que, posteriormente interpuso

formal recurso de revisión contra dicho acto jurisdiccional en fecha 3 de enero de 2024; que tal y como sostuvieron los jueces de fondo, de lo anterior puede colegirse que dicha vía fue ejercida cuando el plazo se encontraba vencido, es decir, de manera extemporánea, por lo que al declarar, los jueces del fondo inadmisible el recurso obraron sin incurrir en violación legal alguna.

67. Para sustentar un segundo aspecto de su primer medio de casación, así como su segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Sin embargo, independientemente de los argumentos esgrimidos en contra de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00355, donde se evidencia que dicho recurso de revisión es admisible, vamos a su vez a atacar y rebatir los verdaderos motivos por lo que la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-01082, es objeto de ser revisada y modificada nueva vez, el Tribunal a-quo cometió una grosera falta de motivación y valoración de los elementos de pruebas y el derecho de defensa en dicha decisión, sin embargo la Suprema Corte de Justicia precisó aún más dicha cuestión, estableciendo —inclusive— el carácter arbitrario de aquellas decisiones jurisdiccionales que desconozcan la obligación de motivación. Para una mayor ilustración, permítasenos transcribir, al calco, lo expresado por la Corte de Casación: "(...) que en relación a la falta de motivación, resulta una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar si se aplicó correctamente la ley, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar en sus decisiones cada punto o extremo de las conclusiones expuestas, bien sea de parte de la

representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado; esta obligación, con mayor razón se impone en el caso que nos ocupa, puesto que el recurso ha sido incoado por los demandantes, y la Corte a-quo condenó a la parte recurrida sin ni siquiera realizar la celebración de una audiencia pública a los fines de que por lo menos el Procurador General Administrativo se encuentre presente representando a la institución y garantizando la venerable composición del tribunal (...) que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga; por lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico (...) que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que la presente sentencia es carente de motivos de hecho y de derecho, toda vez que conduce a la arbitrariedad de la resolución, toda vez que la corte a-quo solamente se apoya única y exclusivamente en los contratos administrativos y en los pliegos de condiciones omitiendo artículos y capítulos de los mismos que debieron ser suplidos en el curso del proceso, así como también la misma demostrar que entrego los bienes y servicios en el tiempo satisfactorio por el hecho que no se está beneficiando de su propia falta, "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es un principio universal del Derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad; asimismo, dicha falta de fundamentación jurídica podría ofrecer un precedente basado en una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta (...) que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera

yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales evidenciándose omisión de elementos sustanciales a los fines de ofrecer una decisión justa y oportuna, la misma no presente ninguna conexión con el caso sometido, ni cumplen con los requisitos mínimos a los fines de ser otorgado el equilibrio económico, por lo que continúa siendo arbitraria y no cumple ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación (...) que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta sólo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que ésta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equiparse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o cuando no se considere convincente, sino que ésta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar lo esencial de los elementos expuestos y unas normas jurídicas; b) la aplicación razonada de la norma y la omisión de las pretensiones de las partes; c) la ponderación y mención de los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso, distinguiéndose claramente la valoración de los argumentos de la parte recurrente y no realizando ningún tipo de críticas a dichos argumentos y complementándolas con las argumentaciones propias del juzgador(...) que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible parala efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa.” 12. Por su parte, el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse a la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, afirmando que dicha obligación —de motivación— constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República". Veamos lo referido por el Tribunal Constitucional sobre la motivación de las sentencias: "G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;".!% (A 13. En otra decisión (sentencia TC/0017/13), el Tribunal Constitucional tuvo una segunda oportunidad de referirse al tema de la motivación de la sentencia, en ocasión de la cual reiteró y amplió, sin desperdicios, el derecho que tienen las personas a una decisión judicial debidamente motivada. A continuación, transcripción textual de lo referido por el Tribunal Constitucional: "Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa,

legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso." 14. Por eso es por lo que la doctrina ha indicado que "el principio de plenitud de la motivación 15. garantiza que la consignación judicial se ha desarrollado atendiendo a la ineludible exigencia de juzgar conforme a lo alegado por las partes, que delimitan el objeto procesal, atendiendo al viejo brocardo judex debet iudicare secundum allegata et probata pertium", según lo cual el juez debe fallar con arreglo a lo alegado y probado por las partes, lo cual tiene una indiscutible conexión con la motivación. Esto quiere decir una motivación congruente, que resuelva el asunto en los términos que han sido planteados valorando de manera eficaz los elementos de pruebas, sin omitir pronunciarse sobre el debate y lo planteado por las partes. En la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-01082, honorables magistrados, la corte a-quo ha incurrido en una motivación a todas luces insuficiente, debido a que ha desatendido por completo el principio pacta sunt servanda y mal interpretado el articulo 28 y 32 de la Ley 340-06 sobre compras y contrataciones públicas ya que hace alusión, en los párrafos 27, 28 y 29, página 26 y 27, lo siguiente: a) la corte a-quo en su párrafo 27, establece el artículo 32 de la ley 340-06, el cual especifica lo siguiente: "Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá: 1) El derecho a los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales, cuando ocurrieren acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, con relación a las condiciones existentes al momento de la presentación de propuestas, que devuelvan el equilibrio económico del contrato "", disposición en la que podemos interpretar la evidente explicación de que aplica el equilibrio económico única y exclusivamente al momento de acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, sin embargo la parte demandante en su Demanda de Ajuste de Precios y Equilibrio Económico en ningún momento demuestra que hayan sufrido algún tipo de afectación o agravio imprevisible para que el mismo sea otorgado, ya que solo aporto los contratos administrativos, pliegos de condiciones y comunicaciones al Ministerio de Educación. En el párrafo 28,

la corte a-quo establece: "En sentencia de principio, la Suprema Corte Justicia (SCJ) delineó los presupuestos indispensables para la adopción del equilibrio económico del contrato administrativo, a saber: 1) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) La alteración debe superar las contingencias previsibles"", dicho párrafo se basta por sí mismo toda vez que el Tribunal expone que la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento la cual debe ser posterior a la presentación de la propuesta o celebración del contrato, sin embargo la parte demandante en su Demanda de Ajuste de Precios y Equilibrio Económico, no presenta ningún tipo de elemento de prueba que demuestre o justifique la alteración, por lo que los demandantes se están prevaleciendo de su propia falta "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a los fines de beneficiarse de un eventual equilibrio económico. la corte a-quo en su párrafo 29, establece el artículo 28 de la ley 340-06, el cual especifica lo siguiente: "El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley"", según verificamos la corte a-quo presenta el artículo 28 de la ley 340-06, el cual establece los requisitos para un contrato administrativo considerarse valido la misma resaltando únicamente el ajuste de precio y equilibrio económico-financiero, sin embargo la misma omitió los antecedentes y plazos los cuales son elementos imprescindibles al momento de otorgar el equilibrio económico ya que si la parte contratada no cumple con los plazos establecidos para la entrega asunto el cual no demostró, los mismos de manera injusta estarían provocando e incentivando un atraso voluntario para obtener dicho equilibrio. Tanto es así, que la corte a-quo ni siquiera realizó una simple

mención a la entrega en el plazo correspondiente; su comportamiento fue como si no existiera la necesidad de plantearlo, muy a pesar de que el Tribunal Constitucional ha sido lo suficientemente claro al indicar que, necesariamente, "(...) la debida motivación de las decisiones (...) implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (...). Honorables magistrados, resulta indudable que esta omisión de pronunciamiento sobre la entrega satisfactoria en el tiempo oportuno y la vigencia del contrato de los demandantes en casación equivale a una ausencia de motivación o, como mínimo, a una motivación irracional e insuficiente, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución y los instrumentos del derecho convencional garantizan para las personas. La casación es la única solución posible para la sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-01082, referente al expediente núm. 2023, emitida en fecha 30 de noviembre de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Segundo medio de casación: desnaturalización de la prueba y violación de la ley. 28. El tribunal a-quo al momento de aplicar el derecho a los hechos y realizar la valoración probatoria desnaturalizó los mismos. La sentencia recurrida en la página 17 en el párrafo número 12 y 13 sostiene lo siguiente: "12. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SC): "Para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante 13. En la especie, este Tribunal comprueba que, tanto la parte demandada Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) como las partes demandantes sociedades comerciales Amicapital, S.R.L., Oficina Universal,

S.A., Snergit, S.A., Compunet, S.R.L., Fordelink, S.R.L., Sistemas y Tecnología, S.R.L., Stem Universal Material, S.R.L., Universal de Cómputos, S.R.L., Intelecta, S.R.L., e Inversiones Globama, S.R.L., y Consorcio Karlova Robin, suscribieron diversos contratos de índole administrativo cuyo propósito residía en la adquisición de Equipos y Dispositivos, para los Estudiantes de los Centros Educativos Públicos dentro del marco del Programa República Digital —- Componente Educación"" "Un estudiante, una computadora — Un docente, una computadora, tal y como se advierte en los referidos contratos. Por igual manera, afirmamos que, los referidos contratos resultan ser de naturaleza administrativa en razón de que, involucra e interviene puntualmente en un servicio público cuya asignación emerge desde el Texto Constitucional y ha sido regulado mediante la Ley núm. 66-97 General de Educación" 29. La jurisprudencia ha sostenido el criterio con relación al vicio de desnaturalización de documentos lo siguiente: "Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas." Tenemos a bien exponer que al momento de analizar la sentencia a intervenir y la glosa procesal del presente proceso hemos identificado que los contratos administrativos que interviene el Ministerio de educación, en el caso que nos ocupa cada uno de ellos contemplan en los artículos 6, 10 y 11, el tiempo de ejecución y vigencia del contrato, incumplimiento de contrato y efectos de incumplimiento, los cuales al momento de realizar un análisis exhaustivo identificamos que la corte a-quo no valoro los elementos que se demuestran en dichos contratos los cuales establecen: "en el artículo 6 La entrega de los bienes objeto del presente Contrato se hará de conformidad al Cronograma de Entrega de Cantidades Adjudicadas establecidas y EL PROVEEDOR realizará una primera entrega correspondiente al diez (10) por ciento de los bienes adjudicados de los Lote 23, en un plazo no mayor de sesenta días (60), contados a partir de la adjudicación, y el resto de las entregas del referido lote, se hará de la siguiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

manera: Segunda entrega correspondiente al veinte por ciento (20%) de los bienes adjudicados, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la adjudicación. Tercera entrega correspondiente al setenta por ciento (70%) de los bienes adjudicados, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la adjudicación. "* "Enel articulo 10 Se considerará incumplimiento del Contrato: La mora del PROVEEDOR en la entrega de los bienes, La falta de calidad de los bienes suministrados, El suministro de menos unidades de las solicitadas, no aceptándose partidas incompletas para los adjudicatarios en primer lugar. "En el artículo 11 El incumplimiento del Contrato por parte del PROVEEDOR determinará su finalización y supondrá para el mismo la ejecución de la Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento del Contrato, procediendo a contratar al Adjudicatario que haya quedado en el segundo lugar. En los casos en que el incumplimiento del PROVEEDOR constituya falta de calidad de los bienes entregados o causare un daño o perjuicio a la institución, o a terceros, EL MINISTERIO podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano Rector del Sistema, su inhabilitación temporal o definitiva, dependiendo de la gravedad de la falta. *". Resulta que debido a la inobservancia y desnaturalización de los Contratos Administrativos Nos. 0590, 0593, 00571, 00572, 00578, 00568, 12345, 00019, 00016, 00018, objeto del presente recurso, el mismo deviene improcedente toda vez que los oferentes/ contratistas no se les puede otorgar un equilibrio económico prevaleciéndose de su propia falta ya que dichos contratos al establecer el tiempo de vigencia en el cronograma de entrega los cuales constan de un plazo máximo de 180 días, por lo que al ejercerse la entrega en el periodo establecido en el contrato, los contratistas no hubieran sido afectados por la variación de la tasa del dólar y por ende no hubieran sido perjudicados por la misma. Sin embargo, podemos identificar que en los contratos administrativo 00254, 00238, los mismos establecen en su cronogramade entrega un plazo máximo de entrega de 120 días, en virtud de los artículos 6 de los mismos, y en virtud del contrato no. 00331 establece una única entrega de los bienes adjudicados un plazo máximo de entrega de 30

días contados a partir de la firma del contrato, por lo que no se les debe aplicar el equilibrio económico por la variación de la tasa del dólar toda vez que si el contratista sobre paso el cronogramade entrega fue por su propia falta. La prueba que toma en cuenta el tribunal a-quo para otorgar el equilibrio económico por la variación dela tasa del dólar, son los contratos administrativos Nos. 0590, 0593, 00571, 00572, 00578, 00568, 12345, 00019, 00016, 00018, 00254, 00331, 00238, y los Pliegos de condiciones de los suscritos, estos documentos no constituyen los elementos verídicos para otorgar el equilibrio económico por la variación de la tasa del dólar, toda vez que como mencionamos anteriormente no se valoró el cumplimiento a tiempo de los contratistas y se otorgó el equilibrio inobservando también en los pliegos de condiciones los capítulos 5.6, 5.7, 5.12, 6.4, los cuales consisten al incumplimiento de contrato, efectos de incumplimiento, vigencia del contrato y obligaciones del proveedor, por lo que la corte a-quo no hace constar que el Ministerio de Educación, fue el causante de dicho perjuicio. El tribunal a-quo desnaturalizó los contratos y sus pliegos de condiciones, en tal sentido su efecto probatorio con violación a la ley. Fue la afectación en perjuicio del Ministerio de Educación con su decisión. 30. Resulta que el demandante camuflo un alegato estableciendo que lo que corresponde es el equilibrio económico, sin embargo, lo correspondiente es a través de la INDEXACIÓN o INDIZACIÓN de los montos contratados, lo cual constituye en una técnica implicada en mutar el NOMINALISMO en las obligaciones dinerarias por el VALORISMO de éstas. Lo cual se trata de instituciones jurídicas muy pero muy distintas, con roles igual de distintos. 31.Esta clase de hechos está sometido al sistema de prueba legal o tasada. La doctrina ha sostenido lo siguiente: "en este primer sistema, es el legislador el que tasa el valor de las fuentes de prueba, señalándole al juez las condiciones que aquellos deben reunir para ser eficaces, así como el criterio para la apreciación que ha de utilizar, aun con prescindencia de su personal convicción."?? 32. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio con relación a la prueba tarifada de forma que sigue: "Considerando, que por lo tanto, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

considera pertinente retornar al criterio sostenido con anterioridad a la sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, en virtud del cual se postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida." 33. El propio Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0295/20 establece: En ese orden, este tribunal considera que fue una medida correcta por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el juez de fondo tiene la facultad de la valoración de las pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso, y fue lo que hizo cuando precisó: "que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor, la Corte a-qua sostiene en la sentencia: "que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos antes indicados, la Corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constantes ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral ya que el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente". 34. En ese orden, es preciso señalar que la Ley núm. 137-11, al referirse a la potestad de este colegiado para revisar las decisiones jurisdiccionales definitivas, expresa su pertinencia en el artículo 53.3, literal c): Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. 35. Dicho esto, esta sentencia debe ser casada por haber el tribunal a-quo

desnaturalizado la prueba, dándole un valor probatorio erróneo a los contratos administrativos Nos. 0590, 0593, 00571, 00572, 00578, 00568, 12345, 00019, 00016, 00018, 00254, 00331, 00238, el cual solo sirve para determinar el precio de mercado de una propiedad y no para determinar si existe una ocupación material a través de un plano donde conste los límites del terreno y si ciertamente el Centro Educativo se encuentra en la parcela de los demandantes. En adición a esto, el tribunal a quo violó la ley al no aplicar el sistema de prueba tasada tal como antes hemos expuesto. Tercer medio de casación. Falta de motivos. Ahora bien, sus señorías, las falencia en la motivación de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00355, no se ha quedado allí; no solo peca por su grosera contradicción en sus motivaciones, sino que, además de eso, a pesar de no tomar en cuenta los demás artículos y párrafos del contrato, el pliego de condiciones y no verificar la entrega en tiempo oportuno, la Corte a-qua no determino que hacían falta informaciones y documentos claves para poder otorgar el equilibrio económico tales como el cronograma de entrega el cual contiene las fechas de entrega, la certificación de cumplimiento satisfactorio del 100%, y documentos que justifiquen acontecimientos extraordinarios o imprevisibles para la aplicación de un eventual equilibrio económico, mismos que son imprescindibles para un eventual equilibrio económico, por su naturaleza, en caso de ponderarlos debidamente, hubiesen incidido en la decisión del proceso. Eso, sus señorías, se erige en el vicio de falta de motivos, una verdadera ausencia de toda justificación de la decisión que imposibilita todo control de la Corte de Casación. En palabras de [redacted], apoyándose en la jurisprudencia de esa Corte de Casación, La sentencia debe bastarse a sí misma, razón por la cual /a falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos Cas. Civ. núm. 4, 6 sept. 2000, [redacted]., pp. 111 —116]'*. De ahí que esa Suprema Corte de Justicia haya asegurado que cierto es que no hay obligación de detallar ni dar motivación particular sobre cada uno de los documentos aportados al debate, pero sí hacerlo respecto a aquellos decisivos; veamos:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Que, en primer lugar, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan los que han establecido por los documentos de la causa; que, en segundo lugar, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio!*. Por lo que en caso de faltar documentos decisivos la demanda es notoriamente improcedente. En otra oportunidad, en el mismo sentido, estableció: Que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no ponedere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración (…). Documentos los cuales hacen falta en el presente proceso. Igualmente lo han refrendado las Salas Reunidas de esa Corte de Casación. Que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darla una solución distinta al asunto; Que, resulta evidente que los motivos proporcionados por el tribunal de alzada para dirimir el diferendo fueron concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a-quo se limitó a afirmar, sin ningún tipo de observación y de forma genérica, que la parte demandante tenía la razón en su solicitud de equilibrio, sin precisar, documentos decisivos que realmente justifiquen y otorguen un verídico fundamento a su decisión, dejando sin resolver aspectos puntuales del equilibrio económico; Que, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte

incurrió en el vicio invocado en el segundo medio de casación analizado, ya que resulta evidente que la alzada no valoró de manera correcta los alegatos y la documentación sometida a su consideración, como era su deber; por lo que no ha sido posible verificar si en el caso los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca se encuentran presentes para determinar si la ley ha sido o no bien aplicada". En tal sentido, vale reiterar, que la corte a-quo no valoro de manera correcta los elementos de pruebas en los cuales fundamenta su decisión, no obstante evidenciarse ausencia de documentos lo cual conlleva una grosera falta de motivos para otorgar dicha decisión, que definitivamente, reviste un carácter decisivo para la solución del conflicto, pues, como vimos, existe la ausencia de documentos esenciales para una coherente decisión, muy especialmente, el cronograma de entrega, la certificación de entrega satisfactoria del 100%, los documentos que justifiquen acontecimientos extraordinarios o imprevisibles para la aplicación de un eventual equilibrio económico. Dicho eso, es este otro vicio del que peca la decisión concernida" (sic).

68. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcribieron textualmente en parte anterior de la presente decisión.

69. En ese ámbito, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de los medios de casación descritos, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión.**

70. En la especie, la sentencia sobre revisión recurrida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) se limitó a declarar inadmisible dicha vía extraordinaria de impugnación sobre la base de su

interposición fuera del plazo dispuesto por la ley para acudir a dicha jurisdicción, situación de la que, frente a los medios de casación alegados, puede inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica. Esto provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

71. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4].

72. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el segundo aspecto de su primer medio, así como en su segundo y tercer medios de casación propuestos, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

73. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer aspecto del primer medio de casación propuesto contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una inobservancia del artículo 40 de la Ley núm. 1494, 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

74. Así las cosas, atendiendo a que el referido aspecto del medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

75. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

76. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00355 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278664
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Americapital, SRL y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa